

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-455/2014**

**ACTOR: MANUEL JESÚS  
CLOUTHIER CARILLO**

**RESPONSABLE: CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:  
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre  
de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado al rubro, promovido por Manuel Jesús Clouthier  
Carrillo, para impugnar la constitucionalidad de los artículos  
367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2,  
incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de  
Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos  
mil catorce, y

**RESULTANDO:**

I. De los hechos expuestos por el promovente en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El nueve de agosto de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona en materia político-electoral la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho de los ciudadanos a obtener de la autoridad electoral el registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular. Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**B. Expedición de la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide, entre otras, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan las candidaturas independientes.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de mayo de dos mil catorce, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la constitucionalidad de los artículos 367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2, incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**III. Remisión de constancias.** Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el cinco de junio del año en curso, la Cámara de Diputados remitió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-455/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V.** Previa propuesta del Magistrado Ponente se propone resolver conforme a los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1 y 80,

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde el actor aduce la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en materia electoral, a fin de impugnar el mismo acto tal como se evidencia a continuación.

Manuel Jesús Clouthier Carrillo, presentó dos escritos idénticos de demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la constitucionalidad de los artículos 367 numeral 1, 368 numeral 2, 371 numeral 3, 385 numeral 2, incisos b) y g) y 412 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

La primer demanda fue presentada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, a las once horas con treinta y un minutos, como se observa del sello de recepción respectivo.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con dicho escrito se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-451/2014**.

El segundo libelo, se presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el veintinueve de mayo de dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta minutos, escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-455/2014**, y que se resuelve en la presente instancia.

Debe destacarse que la lectura cuidadosa de los escritos de demanda permite advertir que contienen idénticos motivos de inconformidad.

Tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado con la interposición del primer juicio ciudadano, es decir, el que presentó primigeniamente en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, el veintinueve de mayo de dos mil catorce a las once horas con treinta y un minutos del año en curso, el cual se sustancia en esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-451/2014**.

Por tanto, debe tenerse por agotado el derecho de acción, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes: a) da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción; c) determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; d) fija la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes

litigantes; f) determina el contenido y alcance del debate judicial y, g) define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez interpuesto un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden de ideas, es evidente que el actor intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en materia electoral, que ahora se resuelve, por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, de

ahí que por ser notoriamente improcedente, sea dable desechar de plano la demanda que motivó la integración del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en materia electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**